



Roj: **STSJ AND 5900/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:5900**

Id Cendoj: **41091340012017101776**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **29/06/2017**

Nº de Recurso: **2325/2016**

Nº de Resolución: **2051/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ANA MARIA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 2325/2016 -MG Sent. Núm 2051/2017.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**ILMOS. SRES.:**

**DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO**

**DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ**

**DON FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO**

En Sevilla, a 29 de junio de 2017.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° 2051 /2017**

En el recurso de suplicación interpuesto por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Sevilla, autos nº 362/2013; ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANA MARÍA ORELLANA CANO, Magistrada Especialista del Orden Jurisdiccional Social.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Según consta en autos, se presentó demanda por D<sup>a</sup>. Eulalia contra Consejo Superior De Investigaciones Científicas (CSIC), sobre despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 17/03/2014 por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

**SEGUNDO** : En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"1º) La demandante, Eulalia , ha venido prestando sus servicios como Técnico Superior de Investigaciones Técnicas y Profesionales, desde el 01-09-05, bajo la dependencia de la Estación Biológica de Doñana dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

A la fecha del cese, 31-01-13, la actora percibía un salario diario a efectos de despido es de 44,53 Euros.

2º) La anteriormente referida prestación de servicios se ha realizado bajo la cobertura formal de los siguientes Contratos de Trabajo:

. Contrato de Trabajo de Duración Determinada suscrito el 01-09-05, en la modalidad de Obra o Servicio Determinado y haciéndose constar como objeto del mismo "la realización de trabajos relacionados



con el Proyecto "Interacciones de mutualismo planta-animal: Efectos Polinizadores y frugívoros sobre la estructuración genética a diferentes escalas espaciales".

La duración de este Contrato de Trabajo, que se formaliza antes de la finalización del período de vigencia inicial del anterior, se extiende hasta el 31-12-07.

. Contrato de Trabajo de Duración Determinada suscrito el 01-01-08, en la modalidad de Obra o Servicio Determinado y haciéndose constar como objeto del mismo *"la realización de trabajos de investigación del Proyecto "REDES COMPLEJAS EN ECOLOGÍA Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD"*.

La duración de este Contrato de Trabajo se extiende hasta el 31-01-13.

3º) Mediante Sentencia de fecha 03-06-08 dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de Sevilla en los Autos nº 334/08 seguidos a instancias de la hoy demandante frente a la entidad demandada se declaró que *"la relación laboral del actor con la demandada como indefinida con los efectos legales inherentes a la misma (...)"*.

Dicha Sentencia, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, se encuentra incorporada a las actuaciones en el ramo de prueba de la parte demandada (folios nº 51-vuelto y 52).

La misma fue confirmada por la dictada por la Sala de lo Social en Sevilla del T.S.J. de Andalucía de fecha 09-12-09 en el Recurso nº 2.581/08.

Dicha Sentencia, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, se encuentra incorporada a las actuaciones en el ramo de prueba de la parte demandada (folios nº 53 a 57).

4º) Con fecha 25-01-13, y efectos del 31-01-13, la Estación Biológica de Doñana dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas notifica a la trabajadora demandante su cese en el mismo *"por ocupación definitiva del puesto por el procedimiento legalmente establecido, según Resolución de 11 de enero de 2013 de la Dirección General de la Función Pública"*.

A estos efectos se da íntegramente por reproducido el contenido de la referida comunicación y que se encuentra incorporado a las actuaciones en el ramo de prueba documental de la parte demandada (folio nº 58 y, también, folio nº 140).

5º) El puesto de trabajo que venía ocupando la trabajadora demandante estaba incluido en las plazas convocadas mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 05 de julio de 2011 por la que se convoca proceso selectivo para ingreso como personal laboral fijo, con las categorías de Titulado Medio de Gestión y Servicios Comunes, Titulado Medio de Actividades Técnicas y Profesionales, Técnico Superior de Gestión y Servicios Comunes y Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales en la Agencia Estatal C.S.I.C..

A estos efectos se da por reproducido, por un lado, el contenido de la referida Resolución que se encuentra incorporada a las actuaciones en el ramo de prueba de la parte demandada (folios nº 62-vuelto a 89).

6º) Mediante Resolución de fecha 11-01-13 emitida por la Dirección General de la Función Pública, se aprueba la adjudicación de plazas a los aspirantes que han superado el proceso selectivo referido en el apartado anterior.

En el Anexo correspondiente a dicha Resolución figura la identidad de las personas seleccionadas, así como la plaza que, cada una de ellas, va a ocupar.

El contenido de dicha Resolución, y su Anexo, se da íntegramente por reproducida, al encontrarse incorporado a las actuaciones en el ramo de prueba de la parte demandada (folios nº 94-vuelto a 98 de las actuaciones).

7º) Con fecha 01-02-13 suscribe, con la entidad demandada, Contrato de Trabajo Fijo a Tiempo Completo, Regina para la prestación de servicios como Técnico Superior en Actividades Técnicas y Profesionales, especialidad Laboratorio de Diagnóstico Clínico, incluido en el grupo profesional 3 (folios nº 99-vuelto y 100 de las actuaciones).

8º) Con fecha 07-03-13 y efectos del 15-03-13, la actora suscribe, con la entidad demandada, Contrato de Trabajo de Duración Determinada, en la modalidad de Obra o Servicio Determinado y haciéndose constar como objeto del mismo *"la realización de trabajos relacionados con el Proyecto "Análisis de polimorfismos moleculares en microsatélites nucleares y SNPs en especies de plantas, análisis de filogenias y genealogías poblacionales, técnicas de asignación Bayesiana. Diseño, optimización y purificación de productos de secuenciación aplicados a microsatélites de ADN nuclear. Desarrollo de técnicas de PCR cuantitativa en tiempo real; análisis de dato con Gene Mapper y métodos bioinformáticos en R. Desarrollo de técnicas de análisis y estimación de flujo génico y paternidad en poblaciones de plantas por medio de MEMM"*, para la prestación de servicios como Técnico Superior en Actividades Técnicas y Profesionales, especialidad



Laboratorio de Diagnóstico Clínico, incluido en el grupo profesional I (folios nº 59-vuelto y 60 de las actuaciones y, también, folios nº 137 y 138) .

9º) La demandante impugnó, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la inclusión de la plaza que venía ocupando hasta el 31-01-13 en la convocatoria pública a que se refiere el anterior Hecho Probado 5º; asimismo, impugnó, por la misma vía, su exclusión del referido proceso selectivo.

Dicha impugnación fue resuelta mediante Sentencia de fecha 13-09-13 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid (*Recurso nº 700/12* ) y que vino a desestimar íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo planteado por la demandante.

Dicha Sentencia, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, se encuentra incorporada a las actuaciones en el ramo de prueba de la parte demandada (folios nº 109 a 120) .

10º) La demandante, a la fecha del cese, ostentaba la condición de representante legal de los trabajadores en la administración demandada.

11º) Se presentó la reclamación previa el día 26-02-13, que no consta que fuera resuelta de forma expresa y el día 01-04-13 se presentó la demanda de despido.

**TERCERO** : Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, que ha sido impugnado por la parte demandante.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO** : La sentencia recurrida desestima la demanda de despido pero condenando a la parte demandada a que le abone a la actora una indemnización equivalente a la de la extinción del contrato temporal, por tener la condición de trabajadora indefinida no fija. La extinción del contrato se produjo por la cobertura reglamentaria de la plaza. La parte demandada y recurrente solicita, como único motivo de suplicación, con base en el artículo 193 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , la nulidad de las actuaciones por la infracción de los artículos 24 de la Constitución y 216 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , invocando que le ha producido indefensión la condena no pedida por la parte demandante al abono de la indemnización por extinción del contrato. Desfavorable acogida merece seguir la presente censura jurídica. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , los jueces y tribunales deben dictar sentencias que sean claras, precisas y congruentes con las demandas y, con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. La claridad significa que su contenido sea comprendido sin dificultad. La precisión implica que se decidan de forma inequívoca las cuestiones controvertidas. Y, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del pleito, de modo que se presenta como una relación de conformidad entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia y el otro término de comparación es el constituido por la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en la litis. Y por correlación entre pretensión y fallo se entiende la adecuación entre una y otro, por lo que la congruencia exige lo siguiente: a) que el fallo no contenga más de lo pretendido por las partes, incurriendo en incongruencia omisiva, cuando la parte dispositiva de la sentencia concede o niega lo que por nadie se ha pedido; b) que el fallo no contenga menos de lo pretendido por las partes, incurriendo en incongruencia negativa cuando la sentencia omite la decisión sobre algunas pretensiones de la demanda o de la reconvenición; y, c) que el fallo no contenga nada distinto de lo pretendido por las partes, incurriendo en incongruencia mixta, cuando la parte dispositiva de la sentencia sustituye alguna de las pretensiones formuladas por las partes, por otra que no ha sido formulada. La exigencia de la congruencia del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es puramente formal, sino que tiene una justificación de fondo para garantizar el ejercicio de los derechos, lo que impone huir de un planteamiento formalista que exija que el fallo se ajuste literalmente a lo pedido en el suplico de la demanda. Basta, por el contrario, que se adecue sustancialmente a lo solicitado. La sentencia debe resolver también los problemas conexos y accesorios de las pretensiones, pues lo que importa es que los fallos tengan virtualidad suficiente para dejar resueltos todos los extremos que fueron objeto de debate. Pues bien, en el caso de autos, la sentencia recurrida contiene todos los pronunciamientos que dan una respuesta a lo que constituye el objeto de la litis, sin que esta Sala aprecie en la misma, la incongruencia alegada por la parte recurrente. El juzgador aplica la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala Cuarta en relación con la extinción de los contratos de los trabajadores indefinidos no fijos, por cobertura reglamentaria de la plaza. Ahora bien, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, C-594/2016, caso de **Diego Porras**, incluso incrementa esta indemnización por finalización del contrato a los trabajadores interinos, a veinte días de salario por año de servicio. Esta doctrina se viene aplicando a la extinción de otros contratos temporales, a los que quedan equiparados los de los trabajadores indefinidos no fijos, por lo que, incluso debió condenarse al abono de una mayor indemnización. Ahora bien, como en el caso de autos, recurre la



parte demandada, en virtud de la prohibición de la reformatio in peius, no cabe realizar este pronunciamiento. Procede, en consecuencia, con desestimación del recurso de suplicación, la confirmación de la sentencia recurrida. La parte recurrente es condenada en costas.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y confirmamos la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Sevilla, autos nº 362/2013, promovidos por D<sup>a</sup>. Eulalia contra el Consejo Superior De Investigaciones Científicas (CSIC).

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios-, los honorarios de la asistencia letrada de la parte que impugnó el recurso en cuantía de seiscientos euros (600 euros) que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 237.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Sevilla a 29/06/2017